



C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

### **Presentes**

El diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan que integra la LVII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracciones I y IV, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA LA LEY DE NOMENCLATURA PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA”**.

Bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que en México y específicamente en el Estado de Puebla ha sido una práctica frecuente de los funcionarios públicos el nepotismo y tráfico de influencias, conductas que se ejecutan y repercuten de diversas formas en la sociedad.

Que la convivencia entre los gobernantes y la sociedad muchas veces no es armónica porque el funcionario público abusa de su poder y facultades. Legalmente es intachable la conducta de los gobernantes pero no necesariamente ética ni contribuye al desarrollo de la comunidad.

Que con la finalidad de evitar que los servidores públicos impongan los nombres a su arbitrio, de las calles, avenidas, edificios, escuelas, hospitales, centros de abasto, parques, reservas, establecimientos deportivos y en general cualquiera de los bienes públicos del Estado, en la presente Ley se regula el procedimiento, los límites, las formas de participar de los ciudadanos y la autoridad competente para analizar las propuestas para denominar los espacios públicos.

Que la discrecionalidad con la que se han determinado los nombres de bienes patrimonio del Estado ha generado excesos, como el de imponer el nombre de servidores públicos en funciones y el de imponer el nombre de los familiares del funcionario, igualmente designar inmuebles del Estado con denominaciones provenientes de idiomas extranjeros.

La presente Ley contiene 15 artículos, misma que establece qué es la Secretaría de Cultura y un Consejo de Nomenclatura, los encargados de imponer los nombres a los bienes del Estado, mediante una convocatoria pública y un procedimiento en el que pueden participar las entidades y dependencias, los poderes del Estado, y organismos representativos de la sociedad tanto para proponer los nombres, como integrar el Consejo.

Se establecen los principios y lineamientos que deberán reunir los nombres para designar a los bienes del Estado susceptibles de imponerles un nombre. Señalando que los nombres que se impongan a las calles y lugares públicos deberán estar directamente relacionados con el rescate de nuestras raíces, el cuidado de los recursos naturales, que corresponda a personajes, fechas o eventos históricos, pronombres personales o se refieran a una figura que haya destacado en la ciencia, arte, tecnología o deporte, procurando evitar la duplicidad de nombres o denominaciones y en general revestir una importancia indiscutida en el orden, municipal, nacional o universal. Se deberá procurar el rescate de los nombres y toponimia indígena y rescatar la identidad cultural originaria de nuestros pueblos para designar a las nuevas obras públicas o sitios del patrimonio estatal.

**No podrán imponerse a los bienes públicos y en general al patrimonio estatal, los nombres de personas que desempeñen funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado durante el periodo de su gestión, o dentro del primer año de haber dejado el cargo conferido. Tampoco de personas que hayan cometido delitos graves, de guerra o lesa humanidad.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de proponerse ante esta soberanía la siguiente:

**Artículo 1.** - La presente Ley es de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los principios; el procedimiento a seguir; la forma de participación ciudadana; que deben observarse en materia de nomenclatura del patrimonio del Estado.

**Artículo 2.** - Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I.- LEY:** La presente Ley de nomenclatura pública del Estado de Puebla.

**II.- NOMENCLATURA:** La denominación o nombre específico que se asigne a los bienes del Estado que establece la Ley General de Bienes del Estado de Puebla.

**III.- SECRETARÍA:** La Secretaría de Cultura del Estado de Puebla.

**IV.- CONSEJO:** Consejo de Nomenclatura.

**Artículo 3.-** La Secretaría, para efecto de la presente Ley, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir propuestas de nomenclatura de las siguientes personas e instituciones:

a).- De los diputados del Congreso del Estado de Puebla.

b).- Del Gobernador del Estado.

c).- De las dependencias y entidades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

d).- De los organismos constitucionalmente autónomos.

e).- De los pueblos o comunidades indígenas del Estado de Puebla.

f).- De los Ayuntamientos y sus regidores.

g).- De los partidos políticos estatales y nacionales.

h).- De los Ejidos siendo necesario para ello resolución de su asamblea y por conducto de los Comisariados Ejidales, pertenecientes al Estado de Puebla.

i).- Asociaciones civiles, agrupaciones sindicales, populares, empresariales, y

j).- De todas aquellas personas e instituciones con representatividad social.

II.- La realización de estudios especiales de nomenclatura.

III.- Efectuar las correcciones a la nomenclatura existente a fin de que se ejecuten los programas de colocación de placas correspondientes.

IV.- Las demás que señale la presente Ley.

**Artículo 4.-** Las dependencias y entidades que proyecten obras públicas deberán informar a la Secretaría el nombre que propongan imponer al inmueble, en caso de tener propuesta. Invariablemente deberán informar del proyecto para que la Secretaría inicie el procedimiento de nomenclatura pública.

**Artículo 5.-** Toda imposición de nombre relacionada con la nomenclatura de los bienes del Estado de Puebla, se hará de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

**Artículo 6.-** El procedimiento para imponer la nomenclatura del patrimonio del Estado será el siguiente:

I.- La Secretaría recibirá la propuesta o el informe del proyecto de obras públicas para el inicio del procedimiento de nomenclatura de parte de cualquiera de los señalados en la presente Ley.

**II.-** De acuerdo a sus facultades analizará la propuesta y en caso de no cumplir con alguna de las disposiciones del presente ordenamiento, rechazará debidamente fundado y motivado la propuesta.

**III.-** Rechazada una propuesta la Secretaría, procederá conforme a las fracciones IV a la VI, del presente artículo y las demás disposiciones aplicables.

**IV.-** La Secretaría, una vez que tenga conocimiento de que algún bien susceptible de imponerle nomenclatura de conformidad con la presente Ley, procederá como a continuación se señala:

- a) Se publicará una Convocatoria en un diario de circulación en el Estado de Puebla, en la página electrónica y en el Periódico Oficial del Estado, que contendrá las características del bien al que se le impondrá nomenclatura y las disposiciones y lineamientos que los interesados deberán cubrir para la propuesta del nombre. La convocatoria establecerá el plazo y demás requerimientos para la recepción de la propuesta.
- b) Cumplido el plazo para la recepción de las propuestas y de acuerdo a la Convocatoria se emitirá, previo análisis, el dictamen, pudiendo ser declarado desierto.
- c) De haberse cumplido los requisitos de la Convocatoria y siendo procedente alguno o algunos nombres, la Secretaría mediante análisis determinará el más adecuado y que cumpla lo prescrito en la presente Ley.

**V.-** La Secretaría designará un Consejo de Nomenclatura integrado por un representante del Poder Legislativo, un representante del Poder Judicial, un representante indígena, un representante de alguna cámara empresarial, un representante sindical, un representante de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, fungiendo como Presidente el titular de la Secretaría. Dicho Consejo será el encargado de cumplir el proceso señalado en la fracción anterior, que será auxiliado para el proceso por el personal de la Secretaría que al efecto se designe y emitirá un reglamento para su funcionamiento.

**VI.-** Cuando por cualquier circunstancia no se haya impuesto nomenclatura a algún bien susceptible de tenerla, el Consejo de Nomenclatura lo designará, pudiendo designarlo sin convocatoria pública, la Secretaría cumplirá lo resuelto por el Consejo.

**VII.-** La Secretaría deberá revisar, evaluar, y proponer la nomenclatura de los bienes del Estado susceptibles de asignación de nombre, ya sea por carecer de ella o por estar replicada.

**Artículo 7.-** Con el propósito de resguardar la permanencia de la nomenclatura:

- I. Las nuevas designaciones para los espacios públicos, calles, avenidas, autopistas, espacios verdes, patios de juegos, barrios, complejos urbanísticos, deportivos o culturales, puentes, presas viaductos, túneles, establecimientos educacionales, reservas territoriales o ecológicas hospitales, estaciones de subterráneos, estaciones o paradas de autobuses y todo otro espacio público del Estado de Puebla, se aplicarán considerando el siguiente orden de preferencia:

- a) Lugares que actualmente carezcan de denominación.
  - b) Casos en los que la nomenclatura actual presente duplicaciones.
  - c) Nuevos espacios públicos que se creen como resultado del incremento del patrimonio del Estado.
  - d) Lugares donde se presenten dificultades por conformación topográfica o por nuevas remodelaciones urbanas.
- II. El cambio de nombres actuales de bienes del Estado por nuevas denominaciones se fundará en sólidas razones de naturaleza institucional, histórica o cultural, así como porque dichos nombres sean incompatibles con las disposiciones que prescribe la presente Ley, por lo que de acuerdo a esto último deberá ser obligatoria la nueva nomenclatura.

**Artículo 8.-** Los nombres que se impongan a las calles y lugares públicos deberán estar directamente relacionados con el rescate de nuestras raíces, el cuidado de los recursos naturales, que corresponda a personajes, fechas o eventos históricos, pronombres personales o se refieran a una figura que haya destacado en la ciencia, arte, tecnología o deporte, procurando evitar la duplicidad de nombres o denominaciones y en general revestir una importancia indiscutida en el orden, municipal, nacional o universal.

**Artículo 9.-** En ningún caso deberán designarse bienes públicos de conformidad con lo siguiente:

- I.- Con nombres de personas antes de haber transcurrido diez (10) años de su muerte, su desaparición forzada o de haber sucedido los hechos históricos que se trata de honrar.
- II.- Con nombres de autoridades que hayan ejercido su función por actos de fuerza contra el orden constitucional y el sistema democrático.
- III.- Con nombres de personas, corporaciones u organizaciones que hayan sido declarados o condenados por las autoridades correspondientes por delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o cualesquiera otros delitos señalados como graves por la legislación penal.

**Artículo 10.-** En todos los casos se simplificará al máximo la designación de los lugares públicos, usando las palabras necesarias para el reconocimiento de la persona o hecho histórico.

**Artículo 11.-** Queda prohibida expresamente la imposición de nombres de sociedades o empresas comerciales o financieras o de cualquier otra entidad que, a juicio de la Secretaría, hiciese presumir finalidades comerciales o promoción de marcas.

**Artículo 12. -** La regulación de la nomenclatura deberá a sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I.- Se procurará que el nombre propuesto no se repita con otras vías públicas o espacios abiertos públicos.

II.- Las vías públicas no deberán tener otro nombre si es continuidad de otra ya existente, respetando en toda su distancia el nombre de ésta.

III. Que el nombre propuesto no sea basado en conceptos o vocablos extranjeros, a excepción de los nombres propios.

IV. Que no contenga palabras ofensivas.

V. Procurar que la denominación en ciertos casos fomente el conocimiento de fechas históricas, así como otorgue reconocimiento a los héroes o personalidades destacadas de la República, del Estado, del Municipio, del Ejido o de los pueblos o comunidades indígenas y la tradición cultural originaria del pueblo de México.

VI. Cuando se propongan nombres de ex funcionarios públicos se deberá presentar currículum, donde se asiente la aportación histórica, social y cultural en beneficio de la ciudadanía, soportada con la declaración de la autoridad competente de no haber sido condenado por algún delito o falta administrativa en el ejercicio de su encargo.

VII. No podrán imponerse a los bienes públicos y en general al patrimonio estatal, los nombres de personas que desempeñen funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado durante el periodo de su gestión, o dentro del primer año de haber dejado el cargo conferido.

VIII.- Se procurará hacer referencia a los lugares geográficos, sitios y monumentos de valor histórico o cultural relativos al Estado de Puebla.

IX.- Se procurará reforzar la costumbre de referencia popular de los lugares, en la nomenclatura de las vías públicas y espacios abiertos públicos del Estado, prefiriendo la toponimia de origen indígena.

X.- Se procurará mantener la identidad cultural de los nombres tradicionales del sitio que se trate.

**Artículo 13.-** Si el nombre propuesto perteneció a algún miembro de la sociedad en general, deberá considerarse los siguientes aspectos:

I.- Que sirva como un reconocimiento u homenaje Post-Mortem; y

II.- Que haya sido una persona de solvencia moral reconocida y que haya realizado acciones en beneficio de la comunidad.

III.- Que no contravenga lo prescrito en la presente Ley.

**Artículo 14.-** En ningún caso un espacio público auspiciado, apadrinado o patrocinado por un tercero obviará el nombre del lugar en su identificación.

**Artículo 15.-** La Secretaría queda facultada para resolver cualquier asunto no previsto en la presente Ley y que no contravenga los principios establecidos en la misma.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Consejo de Nomenclatura será designado dentro de los primeros treinta días después de la entrada en vigencia del presente ordenamiento.

Cuetlaxcoapan, H. Puebla de Zaragoza, 3 de enero de 2011

Dip. José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan